



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00301-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo Torres Campos contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 29 de marzo de 2021 intentó agendar audiencia virtual dentro del trámite contravencional que se adelanta en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sin embargo, la plataforma solo permite el agendamiento presencial.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada “*proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030323622*”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó se declare improcedente la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad, ya que, tratándose de procesos contravencionales, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a su alcance ante la jurisdicción coactiva y contencioso administrativa.

Frente a la audiencia, la accionada indicó que accedió a su solicitud, así que la agendó de manera virtual para el 16 de abril de 2021 a las 2:00 pm, mediante link enviado al correo electrónico juzgados@juzto.co, relacionada con la orden de comparendo No. 110010000000 30323622 Infracción: C29 fecha 14/03/2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor Luis Eduardo Torres

Campos, al no permitirle asistir de manera virtual a audiencia dentro del proceso contravencional en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”*¹.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que al accionante le fue impuesto la orden de comparendo No. 110010000000 30323622, infracción: C29, de fecha 14 de marzo de 2021, de ahí que la accionada inició proceso contravencional en su contra.

b) Que debido a lo anterior, intentó agendar la audiencia virtual dentro del mencionado proceso a fin de ejercer su derecho a la defensa conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, pero la plataforma solo lo permitía de manera presencial.

c) Que el 7 de abril de 2021, debido a la interposición de la acción constitucional de la referencia, la accionada agendó para el próximo 16 de abril de 2021 a las 2:00 pm la mentada audiencia virtual e informó al correo electrónico juzgados@juzto.co el respectivo link de acceso.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que la querellada fijó fecha y hora para llevar a cabo la plurievocada audiencia virtual dentro del proceso contravencional en contra del gestor, es decir, accedió a lo pretendido por el interesado en la acción de tutela, circunstancia que en sí misma considerada, torna improcedente la protección incoada por hecho superado, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de

¹ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

tutela, “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”².

De otra parte, no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada dio un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Luis Eduardo Torres Campos, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-000301-00
(CRAB)

² Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9023997ee427499b62ead6bcf3b2cc3664abb406e91b06bce36726270d400**

Documento generado en 15/04/2021 02:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**